REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-11-2023 ESTADO No. 180

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00342-00	MERLY JOHANA TOVAR LONDOÑO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO QUE PROVOCA CONFLICTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: **MERLY JOHANA TOVAR LONDOÑO.** Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC. Expediente No. 250002342000-**2023-00342-00.** Asunto: **Suscita conflicto negativo de competencias**

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, procede el suscrito Magistrado a **suscitar conflicto negativo de competencias en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge León Arango Franco,** por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

La señora Merly Johana Tovar Londoño, mediante apoderado, solicita lo siguiente:

*"**PRETENSIONES***

PRINCIPAL:

*1. Con base en los anteriores hechos solicito a los Honorables Magistrados DECLARAR LA **NULIDAD del Acto Administrativo, oficio de abril 2023, que excluyó** a mi mandante MERLY JOHANA TOVAR LONDOÑO **del** concurso de mérito de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia código OPEC 184714 para el puesto de DOCENTE DIRECTIVO NO RURAL.*

*2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dejar sin efecto los Acto Administrativo donde se dispuso la exclusión de **MERLY JOHANA TOVAR LONDOÑO**, identificada con la cédula 43.205.696 EN EL PROCESO DE CONCURSO DE MERITO código OPEC 184714 para el puesto de DOCENTE DIRECTIVO NO RURAL.*

SUBSIDIARIA

Solicito que en el evento de requerirse, atendiendo el principio de transparencia y por el derecho a la igualdad, se SUSPENDA EL CONCURSO DE MERITO código OPEC 184714 para el puesto de DOCENTE DIRECTIVO NO RURAL, hasta que se resuelva la SOLICITUD de la docente MERLY JOHANA TOVAR LONDOÑO, identificada con la cédula 43.205.696, en el sentido de REVISAR LA FECHA DE INGRESO DE LA DOCUMENTACION A LA PLATAFORMA SIMO, en la cual se puede observar que mi mandante cumple con todos los requisitos establecidos para el citado concurso, especialmente la experiencia de más de 17 años certificada por la Secretaria de Educación y Cultura de Antioquia, SEDUCA.

El extremo activo de la Litis fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Señala que la accionante en el año 2022 compró un PIN para participar en el concurso para la selección de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia código OPEC 1284714 para el puesto de Docente Directivo No Rural y que aplicó para la prueba de conocimiento, y que el 3 de noviembre de 2022 salieron los resultados y su representado sobrepaso el mínimo exigido de 70 puntos.

Menciona que luego se revisaron el cumplimiento de requisitos de experiencia y que a pesar de cumplir plenamente con dichos requisitos, fue descalificada del proceso, para lo cual expone que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de selección de la Secretaria de Educación de Antioquia No Rural Código OPEC 184714 con el argumento de que la aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, que no cumple el requisito mínimo de experiencia, y que por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.

Además, que en otro de sus apartes dice que se rechaza por extemporaneidad a pesar de que en la página del SIMO se puede observar claramente que los documentos fueron subidos dentro de los términos establecidos, es decir antes del 24 de junio del 2022, entre otros.

TRÁMITE

El proceso le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Doctor: Jorge León Arango Franco, el cual, con auto[1]de 8 de septiembre de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del asunto, y consideró que el competente era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asimismo, ordenó la remisión del proceso ante esta Corporación.

Dicho despacho del Tribunal Administrativo de Antioquia sustentó la remisión del proceso, en el factor de competencia territorial, indicando que conforme al artículo 156 del CPACA se debe observar el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

[1] Expediente digital archivo 06AutoDeclaraFaltaCompetencia.

Y que cotejado lo anterior, con la documentación obrante en el dossier, se establece que si bien el domicilio de la accionante está en el Departamento de Antioquia, el acto administrativo cuestionado, fue emitido por la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, proceso que si bien es para proveer unos cargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, está siendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad que conforme la información consignada en su página web, no tiene sede en tal departamento, y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y que ello permite establecer fácilmente que la competencia para conocer del presente medio de control en razón a la competencia territorial recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de la remisión descrita, el proceso fue asignado al despacho que presido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", esto es mediante acta[2] individual de reparto de 25 de septiembre de 2023, e ingresado al despacho con informe secretarial de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Principalmente, el despacho advierte que la controversia suscitada tiene relación con la solicitud de **nulidad** de un acto administrativo mediante el cual la demandante **fue excluida de un concurso de mérito** de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia código OPEC 184714 para el puesto de docente directivo no rural, por lo que la parte actora requiere que se deje sin efecto el mismo, y que se revise la fecha de ingreso de la documentación a la Plataforma SIMO en la cual a su parecer se puede observar que su representada cumple todos los requisitos establecidos para el citado concurso.

Sobre el tema en particular, se tiene que, en el Consejo de Estado, Sección Segunda, en diversas providencias, lo ha considerado como un tema laboral, y ha definido la competencia con base en las normas que regulan dicho aspecto, como sucedió mediante auto[3] de 8 de abril de 2021 así:

> ***"5. Análisis del despacho. Caso concreto***
>
> *En el asunto sub examine, la señora Erika Yohana Carvajal, mediante apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en orden a que se anulen las Resoluciones CNSC 6707-2020 del 12 de junio del 2020 y CNSC 20192120116735 del 22 de noviembre del mismo año, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante las cuales se excluyó de la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182120188885 del 24 de*

[2] Archivo 09ActadeReparto.
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Bogotá, D. C., Ocho (8) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021), Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, radicación: 11001-03-25-000-2020-00992-00 (3029-2020), demandante: Erika Yohana Carvajal, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

diciembre de 2018, en la que ocupó el primer y único puesto para ocupar el cargo de instructor, código 3010, grado 1, dentro de la Convocatoria 436 – 2017 (SENA).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que nuevamente sea incluida en la referida lista de elegibles y sea nombrada en el cargo para el cual aspiró y aprobó todas las etapas del concurso de méritos.

En este sentido, el despacho advierte que la pretensión descrita sí contiene un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, dado que su aspiración a ocupar un cargo de carrera administrativa, en este caso el de instructor, código 3010, grado 1, lleva implícito el deseo de devengar el pago de los salarios y los demás emolumentos producto de la eventual ejecución de la labor.

Por consiguiente, y tomando en consideración lo expuesto en los acápites anteriores, se concluye que el sub-lite no es de competencia del Consejo de Estado en única instancia, dado que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con contenido económico, que, si bien la demandante no lo estableció en el acápite de estimación razonada de la cuantía, dicha situación no puede entenderse que renuncia a tal consecuencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinará la competencia para resolver el presente asunto, de la siguiente manera:

Los artículos 152, numeral 2.º, y 155, numeral 2.º, del CPACA, disponen que los asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, estarán a cargo de los jueces administrativos en los eventos en los que la cuantía de las pretensiones no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que los que sí excedan dicho monto, serán de conocimiento de los tribunales administrativos. Asimismo, en las controversias de la naturaleza descrita, la competencia territorial será determinada por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios (artículo 156, numeral 3.º, ejusdem).

Por su parte, el factor objetivo se establecerá de conformidad con el artículo 157 ibidem, el cual señala que «en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (…)».

En este sentido, se establecerá el juez competente, de conformidad con los siguientes parámetros:

***i) Factor territorial:** Se determinará en la ciudad de Neiva (Huila), en razón a que el cargo de instructor, código 3010, grado 1, al cual aspira la demandante, pertenece a la planta de personal del Centro de Formación Agroindustrial del **SENA,** ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila), lugar*

en el que podría prestar sus servicios.

ii) Factor objetivo o cuantía: *Si bien este criterio no fue determinado en el escrito de la demanda por parte de la actora esto no quiere decir que no exista dicho restablecimiento.*

Bajo este contexto, el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia recaerá en los juzgados administrativos de Neiva, reparto, quienes deberán inadmitir la demanda a efectos de que la señora Erika Yohana Carvajal estime razonadamente la cuantía del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los salarios que podría percibir con la ejecución del cargo al que aspira, sin perjuicio de que se adviertan más yerros objeto de subsanación.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho fundamental de doble instancia de las partes procesales, se declarará la falta de competencia funcional del Consejo de Estado para conocer del trámite del presente asunto y se ordenará su remisión a los aludidos juzgados, para lo de su cargo."

En dicha providencia, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en un caso donde la demandante también reclamaba la nulidad del acto administrativo que la excluyó de un concurso de méritos, consideró que la competencia por ser un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, se encuentra a cargo de los jueces administrativos **y en cuanto a la competencia territorial indicó que será determinada por el último lugar donde el accionante prestó o debía prestar sus servicios conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA**.

De igual manera, en otra providencia[4] de 7 de diciembre de 2021 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente el Doctor Gabriel Valbuena Hernández, en un caso de similares contornos, mencionó lo siguiente:

"(…)
Este argumento se ajusta precisamente a la previsión normativa consagrada en el artículo 157 del CPACA, donde se prevé que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, es decir, a pesar de que la parte no plantee una pretensión de índole económico, para efectos de determinar la competencia sí debe estimarse razonadamente una cuantía con fundamento en el valor implícito. Se insiste, en el supuesto que la parte interesada renuncie a formular dicha petición patrimonial, no puede ocurrir lo mismo con la estimación de la cuantía, comoquiera que es necesaria para esclarecer el presupuesto procesal de la competencia.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho, radicación: 11001-03-25-000-2019 00010-00 (0071-2019), demandante: Michel Macel Morales Jiménez y Otros, demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial.

A título de ejemplo, en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierten decisiones derivadas de un concurso de méritos, como es la lista de elegibles, se ha considerado que esas demandas no carecen de cuantía, al concluir que la nulidad de los actos atacados determina un eventual nombramiento, lo que se traduce en que el valor implícito de ese asunto lo constituye la aspiración salarial para el cargo por el que se concursó en carrera administrativa o para el tercero que ocupa el cargo en provisionalidad.
(…)

Esta misma pauta puede señalarse incluso si se discuten temas relacionados con la conformación de la listas de elegibles , como ocurre en el presente caso, en el que se pretende dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se les habilitó a los integrantes del registro de elegibles del cargo de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (convocatoria 20) la opción de sede para las vacantes del cargo de juez civil del circuito de la convocatoria 22, los cuales vienen siendo ocupados en provisionalidad por los demandantes, a quienes en virtud de dicha decisión, les fueron terminados sus nombramientos en provisionalidad.

Lo expuesto quiere decir que en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, el restablecimiento conlleva dos tópicos: i) la restitución del derecho subjetivo amparado en una norma jurídica que se estima conculcado (inclusión o exclusión de la lista o registro de elegibles o la posibilidad de continuar en las etapas en el marco de un concurso de méritos, traslados de sedes, modificación o corrección de hojas de servicios, cambio de conceptos en actas de juntas médico laborales, por mencionar algunos ejemplos) y ii) el resarcimiento de carácter económico (expectativa salarial, emolumentos dejados de percibir, diferencias salariales o prestacionales, reconocimiento y retroactivo pensional e incluso perjuicios inmateriales)

(…)

2.5. Análisis del despacho

Expuestas las anteriores precisiones conceptuales debe indicarse que, en el asunto de la referencia, los demandantes pretenden la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por el denominado «AVISO DE INTERÉS – CONVOCATORIA 20 – AVISO IMPORTANTE» y los formularios de opción de sede para los cargos de jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras entre las opciones para ser ocupados por quienes concursaron en esa convocatoria (número 20) para los cargos de jueces civiles especializados en asuntos laborales y jueces civiles del circuito.

(…)

Por consiguiente, como la presente causa jurídica conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, la estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal, de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Empero, ésta no se determinó al momento de la presentación de la demanda, razón por la cual le corresponderá a la parte demandante, una vez se le conceda la oportunidad, estimar la cuantía razonadamente y adecuar el medio de control al de «nulidad y restablecimiento del derecho».

Así las cosas, según el desarrollo que se expuso en la parte considerativa de esta providencia, el conocimiento de la presente demanda, le correspondería en primera instancia a la Sección

Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, de acuerdo con el cual le competen, en primera instancia, los asuntos de «nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes» y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que le asigna el conocimiento de esa especialidad a dicha Sección. Por último, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando el juez observe que se presenta una falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. En ese orden, esta corporación carece de competencia para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento."

Se deduce de la citada providencia, que en los casos en los cuales se controvierten actos administrativos de exclusión de aspirante en un concurso de méritos, las pretensiones si deben ser cuantificadas, por cuanto existe una aspiración salarial que de llegarse ha lograr el nombramiento se constituye por los salarios y prestaciones, por lo que nuevamente se consideran estos asuntos como de carácter laboral.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que la competencia tanto funcional como territorial en el presente asunto debe analizarse conforme con las normas que regulan dichos aspectos para las controversias laborales, en ese sentido se citará el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)" (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Así las cosas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía la competencia **radica en los jueces administrativos en primera instancia.**

Adicionalmente, **respecto del factor de competencia por razón del territorio**, se tiene que el artículo 156 numeral 3º Ibidem, consagra lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> 1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> 2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
>
> ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***
> *(…)"* (Se resalta)

De tal modo, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina el factor territorial por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Esta circunstancia hace visible, el error en el que incurre el Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que aplica equivocadamente el numeral 2 del artículo 156, cuando lo procedente es aplicar la norma especial que regula la competencia por factor territorial, en asuntos laborales de esa jurisdicción claramente definida en el numeral 3 ibídem.**

Por lo tanto, **es indiscutible** que la competencia por factor territorial en el presente asunto, corresponde al Departamento de Antioquia, sede donde fue presentada la demanda por la parte actora, toda vez, **que ella aspira a un cargo de Docente Directivo ante la Secretaría de Educación de dicho Departamento, siendo este el lugar donde en un eventual nombramiento se deben prestar los servicios**.

Lo anterior, también en consideración a que la demanda tiene una connotación laboral, y en ese sentido la competencia se debe definir conforme a la normatividad que rodea tal aspecto, y el precedente al respecto definido por el H. Consejo de Estado, tal como fue citado en las providencias previamente anotadas.

En virtud de lo anterior, **se precisa que existe un conflicto negativo de competencia, en razón al factor territorial entre esta Corporación y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge León Arango Franco.**

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo[5] 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al H. Consejo de Estado, con el fin de que se el conflicto de competencia suscitado.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente controversia y **plantear el conflicto negativo de competencia** con el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Dr. Jorge León Arango Franco**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, **se ordena que por Secretaría se remita** el proceso de la referencia ante el H. Consejo de Estado, con el fin de que se resuelva el conflicto de competencias previamente mencionado.

NOTIFÍQUESE[6] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[5] *"**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento: (…)"*

[6] **Parte actora:** mejotolo15@gmail.co - czuletahi@gmail.com